



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: 20142462

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	EL PALACIO DEL PAN-PANADERIA, Y CAFETERIA
IDENTIFICACIÓN	80.371.364
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	EDILBERTO PINEDA SAAVEDRA
CEDULA DE CIUDADANÍA	80.371.364
DIRECCIÓN	CARRERA 2 ESTE N° 78-14 SUR
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CARRERA 2 ESTE N° 78-14 SUR
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	E.S.E.HOSPITAL USME I NIVEL
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.	
Fecha Fijación: 24 MAYO 2016	Nombre apoyo: <u>JENNY QUINTERO A.</u> Firma <u>Jenny Quintero A.</u>
Fecha Desfijación: 02 DE JUNIO DEL 2016	Nombre apoyo: <u>JENNY QUINTERO A.</u> Firma <u>Jenny Quintero A.</u>





012101

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/EDILBERTO PINEDA SAAVEI
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: POR AVISO EXP 20142462

Señor
EDILBERTO PINEDA SAAVEDRA
Representante Legal
EL PALACIO DEL PAN –PANADERÍA, CAFETERÍA
Carrera 2 Este N°. 78-14 sur, barrio Betania
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Referencia: Notificación por aviso (artículo 69 Ley 1437 de 2011), proceso administrativo higiénico sanitario N° 2014-2462.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá hace saber:

Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de EDILBERTO PINEDA SAAVEDRA identificado con C.C. 80.371.364, en calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento denominado EL PALACIO DEL PAN – PANADERÍA, CAFETERÍA, ubicado en la Carrera 2 Este N°. 78-14 sur, barrio Betania de Bogotá; la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, profirió acto administrativo, del cual se anexa copia íntegra.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso; instante a partir del cual cuenta con diez (10) días hábiles para que presente los recursos de ley, si lo considera pertinente y cumple con los requisitos legales conforme a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Revisó: Jaime Ríos Rodríguez
Proyectó: Cecilia Díaz E. 
Apoyo: Misael Salinas M.
Anexo: 5 folios.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 0208 del 18 de Enero de 2016.
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2014-2462"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, procede a resolver teniendo en cuenta los siguientes:

Nombre del establecimiento	EL PALACIO DEL PAN –Panadería, Cafetería
Propietario y/o representante legal	EDILBERTO PINEDA SAAVEDRA, identificado con
Cedula de ciudadanía / NIT	80.371.364
Dirección	Carrera 2 Este N°. 78-14 sur, barrio Betania
Dirección de notificación judicial	Carrera 2 Este N°. 78-14 sur, barrio Betania
Correo electrónico	

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor EDILBERTO PINEDA SAAVEDRA, identificado con C.C. 80.371.364, en condición de propietario del establecimiento denominado EL PALACIO DEL PAN –Panadería, Cafetería, ubicado en la Carrera 2 Este N°. 78-14 sur, barrio Betania de Bogotá D.C., por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado N° 2014ER53676 del 27 de junio/14 (folio 1), proveniente de la E.S.E. Hospital de USME I NIVEL, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual remite el Acta de inspección, vigilancia y control higiénico sanitario a Expendios y depósitos de alimentos y bebidas N°. 643014 de fecha 24/06/2014, con concepto sanitario desfavorable (folios 2 a 6).

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que a través de los funcionarios de la ESE se surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto calendarado del 20 de mayo de 2015 (folios 11 a 14).

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público".

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendo del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

La naturaleza de las sanciones administrativas y penales y el fundamento de su imposición son, por tanto, diversos. De ello se desprende que no necesariamente la imposición de sanciones administrativas debe ceñirse a las reglas del debido proceso que rigen la imposición de sanciones penales. Mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, entre otras razones, porque las reglas penales se dirigen a todas las personas y pueden llegar a limitar su libertad, en el derecho administrativo sancionador las garantías del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada porque, por ejemplo, sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales.

Esa aplicación menos severa de las garantías del debido proceso se puede observar, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria. La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables. (subrayados fuera de texto).

² Ibidem.

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es el señor EDILBERTO PINEDA SAAVEDRA, identificado con C.C. 80.371.364.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, así: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen,"* es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL.

Documentales: Acta de inspección, vigilancia y control higiénico sanitario a Expendios y depósitos de alimentos y bebidas N°. 643014 de fecha 24/06/2014, con concepto sanitario desfavorable (folios 2 a 6) y se incorporó al expediente administrativo.

APORTADAS POR LA INVESTIGADA.

La parte encausada no aportó, ni solicitó pruebas a su favor.

No habiendo lugar a la práctica de más pruebas conducentes y/o pertinentes, tendientes a un mayor esclarecimiento de los hechos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y habiéndose respetado el debido proceso administrativo, al tenor del artículo 49 ibídem, procede el Despacho a resolver a la luz de los siguientes:

2.2 DE LOS DESCARGOS.

Como se manifestó en precedencia, la parte encausada no se presentó a ejercer su derecho de contradicción.

3 NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

2013, y en este caso se encontró que la indumentaria estaba incompleta, infringiendo la precitada disposición.

Los procesos de preparación, conservación y manipulación de alimentos demandan un riguroso control de temperaturas que permita mantener en niveles de idoneidad los alimentos, puesto que cuando se rompe la cadena de frío, ellos tienden a descomponerse por el rápido crecimiento bacteriano, por ello es necesario controlar dicho factores, tal como lo indican el numeral 2, artículo 28 de la Resolución 2674 de 2013; aspecto que en este caso aparece desatendido pues no se realizaban controles de temperatura, lo cual es vital en productos de rico valor proteico, pues se descomponen y contaminan con facilidad, cuando no se cumplen las normas de refrigeración como lo indican las precitadas normas, por tanto ha de predicarse la violación invocada.

Las redes eléctricas, revisten un especial y particular riesgo, que debe ser mitigado a través de acciones como la protección que evite el contacto con ellos, para manejar el potencial riesgo en contra de las personas y aun de incendio; en este caso se encontró que los interruptores estaban desgastados y el desatender dicha obligación infringe el artículo 117 de la Ley 9 de 1979.

Dentro de las conductas que se deben desplegar y tener como un hábito y derrotero de acción en desarrollo de actividades que involucran la manipulación, preparación, expendio, almacenamiento y comercialización de alimentos, tienen especial importancia las relacionadas con el plan de saneamiento y la ejecución de sus tres programas para la limpieza y desinfección, disposición de residuos, control de plagas y abastecimiento de agua potable; aspectos que permiten mitigar y garantizar la inocuidad de los alimentos, y que en este caso aparecen claramente desatendidas, por cuanto en la IVC se encontró que el Plan de Saneamiento se encontraba incompleto, en abierto incumplimiento de lo consagrado en los numerales 1, 2, 3 y 4, artículo 26 de la Resolución 2674 de 2013.

En la ejecución de actividades que implican manipulación de alimentos es importante que el almacenamiento de las materias primas y alimentos, se haga de tal forma que se minimicen los riesgos de contaminación, y se reciban en un lugar limpio y protegidos del medio ambiente, tal como lo consagra el numeral 1, artículo 16 de la Resolución 2674 de 2013 y en el establecimiento inspeccionado se incumplió este deber, pues se encontró que el área de almacenamiento de gaseosas no era apropiada y se encontraba desorganizada.

En la manipulación de alimentos, las manos de los manipuladores deben encontrarse limpias, sin joyas, uñas limpias y sin esmalte, obligación que fue desatendida violando el numeral 8, artículo 14 de la Resolución 2674 de 2013.

4. DOSIFICACION DE LA SANCION.

La violación de las normas higiénico sanitarias es sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979 establece: *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo*

presenta ante el Despacho de la Dirección de Salud Pública, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a la Dirección financiera de ésta entidad, para que el cobro persuasivo o para que se efectúe el cobro por jurisdicción coactiva de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.

ARTICULO CUARTO: Notificar a la interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, en el efecto suspensivo, este último ante el Despacho del señor Secretario Distrital de Salud de Bogotá D.C, de acuerdo a lo establecido para el efecto con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO QUINTO: Envíese copia del presenta acto administrativo a la Dirección Financiera de esta Entidad para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Elaboró: Cecilia Díaz E. 

Revisó: Jaime Ríos Rodríguez. 

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno 

Apoyo: Misael Salinas Moreno.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., _____ Hora: _____.

En la fecha se notifica a: _____.

Identificado (a) con C.C. N° _____.

Quien queda enterado del contenido de la RESOLUCIÓN proferida dentro del expediente N° 2014-2462, adelantada en contra del señor EDILBERTO PINEDA SAAVEDRA, identificado con C.C. 80.371.364, y de la cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita.

Firma del notificado.

Nombre de quien notifica.